

UNA REFLEXIÓN EN TORNO A LA EVOLUCIÓN DE LAS PRESTACIONES PERSONALES

«Cuando miro entre sombras tan confusas
de humanas suertes los sucesos varios
y ajada la virtud, florece el vicio,
en la piedad y religión desmayo,
llegando a presumir que aqueste mundo
no lo gobierna ley, sino el acaso,
o no hay deidad alguna que lo rija,
o no le merecemos su cuidado»¹.

Sugería el profesor Tomás y Valiente en la presentación del último número del *Anuario de Historia del Derecho Español* que dirigió, que sin dejar de dar cabida a los trabajos heterogéneos en su temática, es razonable el fomento de publicaciones de trabajos de investigación sobre un amplio tema, enfocado desde ángulos diversos pero convergentes. Mi aportación en este homenaje sigue la premisa de abordar un tema amplio, donde exclusivamente planteo problemas que sólo pueden ser abordados convenientemente mediante la conjunción de distintos puntos de vista, diversidad de fuentes y fragmentación de tiempos y espacios que puedan dar como resultado unas conclusiones conjuntas. Sean estas páginas, como los versos transcritos desde y sobre la corte, donde también él vino y se quedó, una reflexión en su memoria.

¹ VIZCONDE DE BUEN PASO: *Carta del marqués de la Villa de San Andrés y Vizconde de Buen paso respondiendo a un amigo suyo lo que siente de la Corte de Madrid* (Ed. de Miguel Angel Hernández González), Biblioteca Básica Canaria, núm. 8, Islas Canarias, 1988, p. 53.

I. PLANTEAMIENTO

Me ocupa en los últimos tiempos el tema del deber de acudir a la llamada regia, sea en la convocatoria a Cortes, sea en la convocatoria del ejército, o en otras ocasiones en las que el súbdito debe hacer una prestación personal. No intento una descripción de las distintas formas que tal prestación reviste (aunque tenga que acudir a algunos textos), sino una primera reflexión conceptual que permita, dentro de su marco, comprender el modo de realización de dichas prestaciones, su tendencia a la sustitución por cuantías en numerario, su tendencia a la disminución progresiva de la cantidad y de la prestación misma, incluso al cambio del concepto y por tanto su causa y su finalidad; es quizás de los temas que tuvieron una mayor evolución entre los relacionados con el cambio que se produce con el paso del sistema jurídico altomedieval al de la recepción del Derecho común. Propongo, pues, un planteamiento al modo del profesor Pérez-Prendes en el que «se afirma de partida que el conjunto institucional medieval poseyó en última instancia la condición de existir y manifestarse dentro de sistemas, por grandes que puedan ser las variantes territoriales en que, en cada momento histórico, se configuran las instituciones que los integran.(...) reconocida esa realidad... toda descripción de una institución concreta... viene referida a una serie de conexiones de sentido con otras instituciones... y permite entender la significación y el alcance de los cambios estructurales que la Historia indujo a cada una de las referidas instituciones»².

Por tanto, supone éste no sólo un tema concreto en cuanto a su desarrollo y evolución, sino que está inmerso en un cambio integral en la organización del Estado y de las prestaciones que se deben al mismo y que inciden en temas tanto de administración local como territorial.

Este planteamiento general, unido a los escasos estudios que en los últimos tiempos abordan este tema, hizo que me interesara, o, mejor dicho, volviera, sobre el mismo, aunque dada su amplitud, sólo me permite aquí hacer unos apuntes (que voy en parte a ejemplarizar en el caso de Madrid), sin otro ánimo que plantear cómo el tránsito de una concepción a otra del derecho afecta a aspectos tan dispares como la prestación militar, la vigilancia y reparación de caminos, murallas u otras construcciones de utilidad pública o el aposento de corte. Un planteamiento de forma conjunta como el que aquí se desprende es arriesgado y en todo caso pendiente de matizaciones, sólo se trata de una hipótesis de trabajo.

¿Tendencia intrínseca a las mismas prestaciones?, ¿cambio social que conlleva un cambio jurídico?, ¿nuevas formas de cubrir las necesidades?, ¿conflicto de competencias? Considero que en el tema planteado confluyen todos estos aspectos y algunos más que se imbrican entre sí, haciéndonos aparentar disgregado lo que puede tener

² PÉREZ-PRENDES, J M : *Instituciones medievales*, Col *Historia Universal Medieval*, núm. 9, Ed. Síntesis, Madrid, 1997, pp. 11-12

una importante cohesión interna. Fundamentalmente me refiero, en la medida de lo posible en su conjunto, a las prestaciones personales más frecuentes, que considero tienen una connotación jurídico-pública (si bien a veces aparezcan instituciones similares de naturaleza jurídico-privada, con la misma o distinta denominación, entre las que no incluyo las primeras) aunque fueran cedidas a particulares por concesiones reales de cualquier tipo ³; por este motivo a veces utilizo documentación señorial, pero donde por las cláusulas de la cesión, la disposición considero que sigue manteniéndola el rey.

¿Qué considero prestación personal? No sólo la que aporta exclusivamente fuerza de trabajo, sino los medios adecuados para que dicho trabajo pueda ser realizado, con independencia de que, tras la aportación de dichos medios, se recibiera o no una compensación. Si no fuera de este modo sólo podríamos hablar de prestaciones personales en un momento muy temprano del sistema jurídico alto-medieval, porque desde muy pronto fue habitual el pago de determinadas cantidades en especie para alimentación o para contraprestación del trabajo; sin embargo, es la prestación la que deviene obligatoria, puesto que en caso contrario estaríamos ante un contrato de trabajo o de obra, dependiendo del caso.

¿Qué prestaciones personales de naturaleza jurídico-pública presentan una similar evolución?: las ya estudiadas como el deber de consejo ⁴ (que ahora no abordo), la anubda y la arrobda ⁵, el alojamiento regio, después denominado de forma más amplia aposento ⁶, la prestación militar ⁷ o la castellaría ⁸. Además de otra serie de prestaciones, citadas con frecuencia, con variada nomenclatura, pero

³ Sobre la importancia de no confundir la naturaleza jurídico-pública con el título de cesión a particulares, con frecuencia jurídico-privado, *id.*, «Derecho y poder», en *Historia de España*, IV, Ed Rialp, Madrid, 1984, p. 71. Sobre los derechos cedidos a señores clasificados por MOXÓ, S. de: «Los señoríos: en torno a la problemática para el estudio del régimen señorial», en *Hispania*, 94 (1964), pp. 85-236, *vid.*, TOMÁS Y VALIENTE, F. «Recensión a *La disolución del régimen señorial en España*, Madrid, 1965, en *AHDE*, XXXV (1965), especialmente p. 614. CLAVERO, B.: «Notas sobre publicaciones Señorío y hacienda a finales del antiguo régimen A propósito de recientes publicaciones», en *Moneda y crédito*, 135 (1975), pp. 111-128

⁴ PÉREZ-PRENDES, J. M.: *Cortes de Castilla*, Ariel, 1978

⁵ GONZÁLEZ, M. E. «La anubda y la arrobda en Castilla», en *CHE*, 49-50 (1964), pp. 5-42.

⁶ LÓPEZ DÍAZ, María I.: «Hospitalidad y aposento de Corte», en *Anuario Jurídico Escorialense* (San Lorenzo de El Escorial), XVII-XVIII (1985-1986), pp. 189-276. Hay que diferenciarlo del hospedaje por pago, GUAL CAMARENA, M.: «El hospedaje hispano-medieval Aportaciones para su estudio», en *AHDE*, XXXII (1962), pp. 527-541.

⁷ PALOMEQUE TORRES, A. «Contribución al estudio del ejército en los Estados de la Reconquista», en *AHDE*, XV (1944), pp. 205-351. MORÁN MARTÍN, R.: «De la prestación militar general a la idea de ejército permanente», en *Estudios sobre ejército, política y derecho en España (siglos XII-XX)*, Ed Polifemo, pp. 23 y ss

⁸ ALVARADO PLANAS, J.: «La castellaría en la Edad Media Castellana análisis Histórico Jurídico», en *Boletín de la Facultad de Derecho UNED*, 8-9 (1995), pp. 15-30. No puede seguirse ni la sistemática ni los planteamientos de este autor, que al enumerar una serie de textos, confunde la castellaría (prestación personal de reparación de murallas y defensa de fortalezas) con la castillería (derecho o tasa de paso de ganado), mezclando «prestaciones reales y señoriales» cuando aparece el término o el entorno de «castillo». La diferencia nos la da la aparición de los

poco estudiadas, como la vereda, mandadería, posta, acémilas, recuajes, galeras, facendera (utilizada como un término genérico, referente a la reparación de caminos u otras prestaciones similares ⁹, no la facendera como evolución o sinónimo de la serna, que considero tiene generalmente naturaleza jurídico-privada, tal como ha sido estudiada) ¹⁰. A tenor de la respuesta a la anterior cuestión, se incluyen prestaciones como anubda, acémilas o aposento, que no considero graven la capacidad económica y se paguen exclusivamente por ésta, sino que la capacidad económica afecta al medio de realización, lo fundamental es la prestación en sí, caballo, casa o bueyes son el medio para realizarla ¹¹, de tal modo que el que carece de ellos no puede prestar el servicio, porque le falta el elemento para su realización y en el momento en que lo adquieran debe acudir a prestar el servicio.

Por el contrario, no incluyo entre las prestaciones personales el yantar (cena en Navarra), que no necesariamente va anejo al aposento ¹², y que se pagó en especie o dinero cuando el rey visitaba o se instalaba en un lugar, generalizándose en algún momento a otros personajes. El debido al rey desde muy pronto fue un tributo extraordinario en especie y después ordinario, en moneda, sin que estuviera presente el trabajo personal. No obstante, cuando el Fuero Viejo considera como inalienable del rey justicia, moneda, fonsadera y yantares, igual que considero que fonsadera se utiliza como genérico, tanto la convocatoria al ejército como el control del ingreso sustitutorio por la no prestación del servicio, el concepto «yantare» va más allá de la simple comida, refiriéndose a la manutención general del rey y las necesidades anejas a él.

dos conceptos juntos y si bien es cierto que en diversos textos se citan con el mismo término, no es idéntico su concepto, que hubiera sido deseable dilucidar. Entre las numerosas referencias a la castillería (como a la castellía, sinónima de castillería para algunos autores o derecho de pesca en los ríos cercanos al castillo, para otros), incluida entre derechos de paso de ganado, como servicio, montazgo, portazgo, almojarifazgo, roda, asadura, peaje, barcaje, pontage. ., *vid*, PARDO RODRÍGUEZ, María L.: *Documentación del Condado de Medinaceli (1368-1454)*, Diputación de Soria, 1993, docs, núms. 61, 65, 94, *passim*

⁹ Exención «de todo tributo de fazendera, de adarve, de torre e de barrera» a Villanueva del Arzobispo, aunque estos tributos seguían siendo satisfechos por sus aldeas, GARCÍA GUZMÁN, M. del M.: *El adelantamiento de Cazorla en la Baja Edad Media Un señorío eclesiástico en la frontera castellana*, Universidad de Cádiz, 1985, p. 290.

¹⁰ ALFONSO, María I.: «Las sernas en León y Castilla. Contribución al estudio de las relaciones socioeconómicas en el marco del señorío medieval», en *Moneda y Crédito*, 129 (1974), pp. 153-210. Me refiero a las sernas en la acepción de prestación personal, no de espacio agrario, BOTELLA POMBO, E.: «Las sernas de Cantabria: plasmación espacial de una estructura social (831-1250)», *El fuero de Santander y su época Actas del Congreso conmemorativo de su VIII centenario*, Santander, 1987, pp. 425-437. GARCÍA GONZÁLEZ, J. J.: «Rentas de trabajo en San Salvador de Oña: las sernas (1011-1550)», en *Cuadernos Burgaleses de Historia Medieval*, Caja de Ahorros municipal de Burgos, 1984, pp. 119-194, evolución de las mismas, pp. 162 y ss.

¹¹ MORÁN MARTÍN, R.: «De la prestación militar general.», p. 33 Sobre los distintos usos que se pudo dar a las acémilas, *vid* SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C.: *Una ciudad de la España cristiana hace mil años Estampas de la vida de León*, RIALP, Madrid, 1982, 9ª ed., pp. 91 y 115.

¹² GUGLIELMI, N.: «Posada y yantar. Contribución al estudio del léxico de las instituciones medievales», en *Hispania*, 101 (1966), pp. 36-40

¿Qué las aglutina? En primer lugar, el deber de *consilium* y *auxilium*, no exclusivamente a la comunidad, sino a ésta a través del mandato real ¹³, se prestan en el ámbito local, se prestan en el ámbito territorial y, en segundo lugar, la inicial obligación general de la prestación. Asimismo gran parte de las prestaciones personales tienen alguna relación con la guerra o la seguridad, por tanto están en relación directa con el beneficio general de la comunidad.

¿Qué las diferencia? El lugar de prestación, la modificación respecto de las personas que están obligadas a la misma, el tiempo de la prestación y el distinto ritmo de evolución, dependiendo del objeto de la misma y, por tanto, de la necesidad o no de su prestación de una forma específica.

¿Quién las controla? El rey o el concejo por cesión real (también se cedieron a particulares). A veces y en determinados momentos el concejo por imposición del rey, en otros el rey, con atracción de funciones tradicionalmente concejiles.

II. APUNTES SOBRE LA EVOLUCIÓN DE ALGUNAS PRESTACIONES PERSONALES

A lo largo de los textos de carácter local y territorial y de los documentos de aplicación del derecho se puede observar una evolución de las prestaciones personales que podríamos sintetizar desde una generalizada obligación hacia una cada vez menor prestación, siendo sustituida por el pago en numerario. Pero si bien la prestación, que es personal, se realiza y controla el concejo, en un primer momento se presta individualmente, cuando se convierte en una prestación económica va evolucionando hacia la generalidad del pago, siendo el concejo el que responde del mismo, como había respondido de la adecuada prestación inicial en trabajo, con una clara tendencia a las exenciones generales ¹⁴, para ir el mismo rey compensan-

¹³ «. . . E por ende el pueblo no deue ser atreuido, para perder verguença de su Rey, mas deuen ser obedientes, en todas las cosas, que el mandare, assi como de venir a su corte, e a su consejo, por los que el embiasse, o para fazer le hueste, o para dar le cuenta, o para fazer derecho, a los que dellos ouiesen querella. Ca estas son las mayores cosas, en que vassallos deuen venir, obedeciendo al mandamiento de su señor. Essa mesma obediencia deuen auer para yr do los embiare, assi como en mandaderia, o en hueste, o en guerra, o en otro lugar, do los mandasse. E sin esto deuen auer otrosi obediencia, para estar dolos pusiere, assi como en frontera, o en cerca, o en bastida de la villa, o en castillo, o en otro lugar, do el Rey entendiesse, que mas estarian a su servicio. E los que fiziessen a sabiendas contra esto por el atreuimiento, deuen auer pena, segund fuere el fecho », *Partidas*, 2, 13, 16. Existe correspondencia entre esta ley y *Espéculo*, 3, 1 proemio y 11.

¹⁴ Sobre la evolución de las prestaciones que aquí se tratan, son muy ilustrativas las selecciones documentales recogidas por LADERO QUESADA, M. A.: *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*, Editorial Complutense, Madrid, 1993, pp. 347-421. Recientemente esta evolución ha sido estudiada para el caso de Navarra, observándose cómo en el caso de la facendera y labores hay una transformación hacia el pago en numerario (como sucedió con la pecha, se sustituye la prestación individual por una cantidad global o «pecha tasada o plenteada», a través de los Fue-

do económicamente la pérdida de tales ingresos en trabajo o en dinero, a través de la asignación de parte de otros ingresos como impuestos o penas pecuniarias.

Consideremos algunas de las mencionadas y su tendencia a lo largo del tiempo:

Las prestaciones que se realizan casi exclusivamente a través de obras y reparaciones en el ámbito local (fazendera, castellaria), incluso las relativas a vigilancia (anubda, arrobda, rondas, velas...), o a transmisión de documentos u otros mandatos (mandadería, vereda...) siguen una línea de disminución progresiva (tanto la prestación, como el número de personas que deben aportar su trabajo, como su sustitución por dinero, pagado por todos los vecinos, para terminar sufragando el monto algún otro ingreso, lo que no impide que en un momento de necesidad, retorne la idea de prestación general, sin posibilidad de excusa ¹⁵.

No obstante el ritmo es distinto y más tortuoso en el caso de la prestación militar o el aposento:

El servicio militar evoluciona desde un deber general de prestación hacia su sustitución económica a través de la fonsadera, pasando a ser cada vez más frecuente la exención y el recorte generalizado de ésta hasta ser sustituida por nuevas formas de servicio, que vuelven a retomar la idea de la obligación general de la prestación militar (cuando hay convocatoria real), y de nuevo posible sustitución por una cantidad en numerario, que considero termina sustituyendo a la fonsadera, la marzazga. Los pagos en marzo o marzazga y su conexión con el servicio militar y la fonsadera fue relacionada ya hace tiempo por Isabel Alfonso Antón y Reyna Pastor de Togneri ¹⁶. Avanzando en esta línea argumental, que he seguido en los últimos trabajos, considero que desde el pago generalizado de la fonsadera, coincidiendo dicho pago con el mes de marzo, cuando la fonsadera se exime de forma generalizada y se reduce el deber de servicio militar, realmente se está iniciando un proceso de aseguramiento de un número mínimo de personas que deben necesariamente acudir a la convocatoria real; a partir de este momento

ros de unificación de pechas») y una tendencia constante hacia la exención de dichas prestaciones, JUANTO JIMÉNEZ, C.: *La merindad de Sangüesa. Estudio histórico y jurídico*, Gobierno de Navarra, 1996, pp 143-174, y fuentes y bibliografía citadas, especialmente FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J.: «Los fueros menores y el señorío realengo en Navarra (ss. XI-XIV), en *Príncipe de Viana*, 176 (1985), pp. 618 y ss.

¹⁵ «E como quier que estas labores deuen ser fechas, en tiempo de paz: pero si el señor no las fiziesse .. deuen luego acorrer a labrar los en aquellos lugares que entendieren, que es menester E desto, non se deue ninguno escusar, por linaje, ni por bondad, que aya ensi, que non ayude en ella, en todas las guisas que pudiere» *Partidas*, 2, 18, 15.

¹⁶ ALFONSO ANTÓN, I y PASTOR DE TOGNERI, R.: *Aportación al estudio de la hacienda real en Castilla y León desde Fernando I hasta Fernando III*, trabajo realizado para el Instituto de Estudios Fiscales, texto mecanografiado, Madrid, s. a., f. 45, parten de la idea de la relación entre la marzazga y el tributum quadragesimale, SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C. «El tributum quadragesimale. Supervivencias fiscales romanas en Galicia», en *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas*, II, Madrid, 1976, 2.ª ed., pp 791-808

se inicia la sustitución por un nuevo tributo, al que está obligado la generalidad de los miembros de la comunidad, y que, como un tributo directo, afecta a todos de acuerdo con la evaluación de la fortuna, a través de padrones. En este sentido, viene a sustituir a la fonsadera de forma similar al estadio de evolución de ésta en el que se configura como la forma habitual de sustitución del servicio militar. Esquematisando la evolución, y haciendo la observación de que toda esquematización se aparta de la realidad, más aún en momentos como los que aquí se tratan, tendríamos: deber general de prestación militar, diferente según la clase social; sustitución por una prestación económica o fonsadera (con frecuencia pagada en marzo); exención muy generalizada de la fonsadera ¹⁷; sustitución progresiva por la marzazga, obedeciendo a la idea de nuevo recogida a partir del siglo XIII del deber general de prestación militar.

Sin embargo el aposento, que en esencia considero prestación personal, tiene una evolución inversa al resto; posiblemente esta diferente evolución nos esté marcando el planteamiento que aquí se hace. Si observamos la tendencia del aposento es muy similar a la prestación militar, con una diferencia cualitativa importante: afecta a todos, pero sólo cuando el rey está en el lugar, para tener una focalización al final hacia la prestación exclusivamente en Madrid, a partir de 1561 y finalmente desde 1606. Además, se aprecia en su evolución un cambio progresivo de objeto, de modo que de ser en un principio exclusivamente exigible por el rey, con exclusión progresiva y prohibición de abuso de otras personas de la familia real, evoluciona hacia la exención generalizada (a veces con expreso asentimiento del afectado y pago del hospedaje), para terminar obligando a la prestación, no sólo de alojamiento al rey y su familia, sino a la corte, a los que acuden a la misma para distintos menesteres, a los oficiales públicos, a los legados extranjeros.... lo que choca frontalmente con la idea inicial de recorte de esta prestación, recogido en numerosos textos de carácter local y territorial, en los que los reyes cuidan de que los concejos y sus vecinos no sufran «violencia» en el hospedaje ¹⁸, por medio de la exención progresiva, excepto con acuerdo de los vecinos, con la intervención de las autoridades locales, etc., para terminar siendo el aposento una de las mayores cargas de los vecinos de Madrid.

¹⁷ El deber general era predominante incluso sobre la exención, de manera que a veces se cobraba a partir de un momento de necesidad, tal como recoge algunas alusiones del Libro Becerro de las Behetrías «fonsadera páganla de la de la Algezira aca», «e fonsadera de la cerca de Algezira aca», ÁLVAREZ BORGE, I.: *El feudalismo castellano y el libro Becerro de las Behetrías la Merindad de Burgos*, Biblioteca de Castilla y León, Universidad de León, 1987, p. 111 y nota 120. Es ilustrativo el intento de control real sobre la marzazga, incluso cuando lo cedía, como en el caso de Guadalajara y Escalona donadas en 1252 por Fernando III a su hijo Sancho, advirtiéndole que si en algún momento las quería volver a su poder, lo haría, compensándolo con otras rentas, GARCÍA GUZMÁN, María del M.: *El adelantamiento de Cazorla*, Ap. Doc. 1

¹⁸ GUGLIELMI, N. «Posada y yantar...», 16, nota, 28; pp 22 y ss

III. LA INTERVENCIÓN DEL CONCEJO EN EL EJERCICIO DE LAS PRESTACIONES PERSONALES

A la dispersión normativa que asistimos durante la primera época del medievo, donde tenemos relativamente pocos datos sobre dichas prestaciones, principalmente a partir del siglo XIII hay una generalización de exenciones a concejos, habiéndose hablado de una inflexión, en general, en materia fiscal, cediendo los viejos modos de contribuir por una nueva fiscalidad, en la que el rey favorece sensiblemente a los concejos, especialmente a la oligarquía de los mismos ¹⁹.

Así como en otras prestaciones, en las personales que venimos tratando, hay un elemento común que aparece reiteradamente: la intervención del concejo, mediante la elaboración de los padrones ²⁰, a través de la intervención del juez, el merino o el sayón ²¹, a veces en su regulación, otras en la misma prestación, al cabo en la recaudación de las que cambian su prestación por pago en metálico. A mediados del siglo XIII se observa una intervención real cada vez mayor, que menoscaba la gestión concejil, de modo que, por ejemplo, en el tema del aposento se materializa en las reiteradas peticiones en las Cortes solicitando que por los muchos abusos que se cometen en las posadas, se admita la participación del alcalde y merino o recorte del aposento a caballeros ²². En este mismo sentido, asistimos a peticiones de Cortes en torno a la intervención del concejo junto con el alcaide en la gestión de la reparación y mantenimiento de fortalezas, cuando éstas habían dejado de ser un baluarte frente al peligro exterior para ostentar una simbología distinta de afirmación del poder ²³.

¹⁹ LADERO QUESADA, M. A.: «Las transformaciones de la fiscalidad regia castellano-leonesa en la segunda mitad del siglo XIII (1252-1312)», en *Historia de la Hacienda española (épocas antigua y medieval)*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1982, especialmente pp. 323-324, 383-384, y 398-406. ASEÑO GONZÁLEZ, María: «Fiscalidad regia y sociedad en los concejos de la Extremadura castellano-oriental durante el reinado de Alfonso X», en *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes*, Universidad de Murcia, 1987, pp. 69-84

²⁰ GARCÍA GUZMÁN, María del M.: *El adelantamiento de Cazorla...*, Ap Doc. 11.

²¹ En el caso del aposento se recogen en numerosos textos de carácter local, *vid.* GUGLIELMI, N.: «Posada y yantar...», pp. 2, 27, *passim*.

²² Cortes de Valladolid de 1293, 7, Cortes de Palencia de 1313 (Doña María y Don Pedro), 22, etc. (Ed. *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, Real Academia de la Historia, Madrid, 1861, I, pp. 109-110 y 240).

²³ Sobre la tenencia de fortalezas y su mantenimiento a finales de la Edad Media, *vid.* QUINTANILLA RASO, C.: «La tenencia de fortalezas en Castilla durante la Baja Edad Media», en *En la España Medieval*, V (1986), pp. 879-884. *Id.*, «Considerações sobre las fortalezas de la frontera castellano-portuguesa de la Baja Edad Media», Separata de *Actas das II Jornadas Luso-Espanholas de História Medieval*, vol. I, Porto, 1987, pp. 401-430, especialmente pp. 6-12 de la separata. *Id.*, «Acercas de las fortalezas andaluzas en la frontera granadina durante el siglo XV», en *Relaciones exteriores del reino de Granada Coloquio de Historia Medieval andaluza*, Almería, 1988, pp. 256-259

Por el contrario, cuando la prestación deja de ser personal, para ser económica, y termina por eximirse a la población de un determinado lugar, con frecuencia es el rey el que asigna para su sustitución determinadas cantidades que emanan de fuentes de recursos muy diversos, aunque fue habitual la asignación de ciertas cantidades de las penas pecuniarias u otros bienes y derechos ²⁴ o bien la asignación de cantidades recaudadas bien por sisa, bien a través de repartimientos o derramas. Pese a que se conservan más datos para la reparación de adarves, murallas, castillos, puentes, caminos, etc. ²⁵, también tenemos numerosas referencias sobre rondas, velas, etc., con escasas diferencias en lugares de realengo y de señorío ²⁶, que en ocasiones contribuían junto con el lugar de realengo cabeza de partido, como en el caso de Madrid ²⁷, posiblemente por el progresivo control real sobre las prestaciones relacionadas con la seguridad, cuya «revolución» en el período que nos centramos lo produciría la organización de hermandades y la diferenciación del servicio en razón al lugar y la clase social.

La intervención del concejo es clara en el caso de Madrid, donde la castellaria recaía sobre los vecinos, con las exenciones habituales de viudas, ancianos..., y es el concejo el que responde de la prestación del servicio, como de la recaudación en el momento de posterior sustitución por una cantidad en dinero o por la cesión de parte de otros ingresos ²⁸. Asimismo en otros trabajos de reparación no se eximió de ella a ningún vecino, como se desprende de la sentencia de 1489 condenando a los caballeros, escuderos, dueñas, doncellas, hidalgos y clérigos a contribuir por mitad con los pecheros, judíos y moros de la villa a los gastos de reparación de la puente de Viveiros ²⁹. Asimismo las velas o vigilancias de murallas y fortalezas, sustitución de la anti-

²⁴ GIBERT, R.: *El concejo de Madrid I Su organización en los siglos XII a XV*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1949, p. 114 LADERO QUESADA, M. A.: «Las transformaciones de la fiscalidad regia». Son ilustrativos los cuadros presentados sobre exenciones, especialmente el núm. 9 de concesiones de renta a favor de haciendas locales en el que se recogen numerosas concesiones para la reparación de murallas y otras obras, «... e porque el vuestro logar de Quesada sea mejor poblado, dámosvos para ayuda de la lauvor de los adarves el quinto e el seysmo e el siedmo de las caualgadas que sacaren xpiamos de tierra de moros, de quantos y artiuaren», CARRIAZO Y ARROQUIA, J. de M.: *Colección diplomática de Quesada*, Instituto de Estudios Giennese-SCIC, Jaén, 1975, Doc. 21, p. 33

²⁵ ASENJO GONZÁLEZ, María: «Repartimiento de “pechos” en Tierra de Segovia», en *La Ciudad Hispánica*, Universidad Complutense, Madrid, 1985, pp. 717-744, obsérvense especialmente las partidas relativas a reparaciones de muros u otras obras públicas entre 1463 y 1515, en pp. 739-739 PARDO RODRÍGUEZ, María L.: *Documentación del Condado de Medinaceli*, Docs. núms. 16, 25, 30, 51, *passim*.

²⁶ *Ibid.*, docs. núms. 13, 21, 27, 56, *passim*.

²⁷ 1492, Provisión del Consejo, ordenando que los vecinos de Pinto, Alcobendas, Valdemoro, Torrejón y otros lugares de señorío que se aprovechan de los términos de Madrid, contribuyesen al reparo de los muros de la Villa, MILLARES CARLO, A.: *Contribuciones documentales a la Historia de Madrid*, Instituto de Estudios Madrileños, Madrid, 1971, núm. 134

²⁸ *Vid* Fuero de Madrid, LXX, LXXI y XCI (Ed. Galo Sánchez, Publicaciones del Archivo de la Villa, Madrid, 1932) GIBERT, R.: *El concejo de Madrid...*, pp. 114-116.

²⁹ MILLARES CARLO, A.: *Contribuciones documentales...*, núm. 173. Sobre derramas para reparación de puentes, *Id.*, núms. 216 y 243.

gua anubda, se realiza por los vecinos y a través del concejo, si bien por mandato real, siendo una prestación general, exigida por el rey, con tendencia a su reducción ³⁰.

El paso de la prestación personal a la pecuniaria no debió ser siempre bien recibida por parte de los concejos, a tenor de datos como el caso de la fonsadera en el Concejo de Madrid, donde éste solicita en 1304 que se acuda al servicio militar y no su sustitución económica. Además, la imparable reducción de prestaciones personales en el concejo de Madrid plantea una controversia en torno a las exenciones de paniaguados de los clérigos, donde éstos pretendían la exención total, excepto de la Hermandad, la leva de Alhama y alcabala y el concejo que se les suprimiera toda exención, especialmente pecho y facendera ³¹. Del mismo modo, el deber de acudir al servicio militar, si bien era general, se materializaba a través del concejo (y Hermandades), que era el obligado a responder de la asistencia de sus vecinos en caso de convocatoria real al fonsado.

IV. ADMINISTRACIÓN CENTRAL-ADMINISTRACIÓN LOCAL: UN CONFLICTO EN TORNO AL APOSENTO

Como tema intermedio, o más bien punto de colisión, entre las competencias de la administración local y la central, me llama la atención el aposento de Corte, especialmente el cambio que supone en cuanto a su forma de prestación con el traslado de la Corte a Madrid.

Sobre el mismo hay varios trabajos, tratado con gran profundidad, pero el objetivo de estas referencias, necesariamente breves, no vienen sino a plantear una serie de aspectos que inciden en el momento de inflexión de lo que en principio era una prestación personal, a lo que se convertiría en una prestación económica, que, finalmente, se convierte en una carga real.

Hasta el siglo XVI, concretamente 1561 (con un intervalo de cinco años, 1601-1606, en los que la Corte se traslada a Valladolid) la Corte castellana era itinerante. La no existencia de una sede real respondía a una determinada concepción de la figura del rey, si bien la fijación en ocasiones de la residencia real en determinada ciudad nos puede llevar a la «posibilidad de la formación de una capital como elemento de afirmación del poder regio» ³².

Entre los problemas que planteaba la fijación de la Corte uno de los elementales, pero no por ello menos problemático, era el aposentamiento. La villa de Madrid debe

³⁰ GIBERT, R : *El concejo de Madrid..* , p 122.

³¹ *Ibid* , pp 61, 111 y 113-114.

³² PÉREZ-PRENDES, J M. «Las sedes reales y otros instrumentos de afirmación del poder regio en la Baja Edad Media Castellano-leonesa», en *Centralismo y descentralización Modelos y procesos históricos en Francia y España* (Coloquio franco-español, Madrid, 10-14 de octubre de 1984), Ministerio de Administración territorial-Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1985, especialmente pp 150-155

crecer en poco tiempo, provocando que en torno a finales del siglo XVI y principios del siglo XVII, en la villa se emprenden una serie de actuaciones encaminadas al acogimiento de la Corte y que, en el tema que nos ocupa incide principalmente en un aspecto: Modificación del deber de aposento, pasándose de la obligación de los vecinos de aposentar al rey, a la ampliación a los cortesanos, no siendo ya la antigua prestación «recortada» de Alfonso X, sino una obligación impuesta a los vecinos coactivamente a través del Consejo Real ³³, asumiendo éste (a través de la Junta de Aposento y después la Junta de Policía) ³⁴ muchas de las competencias que tradicionalmente habían estado en manos del concejo, y en caso de estar la corte en determinado lugar, se compartían con éste ³⁵, derogándose, incluso, antiguas exenciones ³⁶, lo que provocó descontento ante el vecindario, hasta el punto de solicitarse por parte de la villa la inclusión de algún regidor para la buena organización del aposento, como luego se incluiría en la Junta de Policía, petición, por lo demás, hecha en distintas Cortes, lo que dio lugar a las Ordenanzas sobre aposento ³⁷.

Su modificación no sólo conlleva un cambio en la administración sobre la que recae la gestión, sino que comporta un cambio en la inspección, en la jurisdicción y, en definitiva, llega a afectar a la naturaleza misma de la prestación.

Sobre este tema puede plantearse un importante conflicto de competencias entre la administración central y la administración local. La primera interviene ampliamente en el gobierno de Madrid a través de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, especialmente por medio de la Junta de Aposento y la Junta de Policía, ambas directamente implicadas en el tema que aquí se trata. La primera, sería la encargada de organizar el aposento de Corte. La segunda debía facilitar su labor. Pero la misma Sala de Alcaldes de Casa y Corte, haciendo uso de las competencias que tenía, organizaba el gobierno municipal, de lo que son testimonios, por ejemplo, el pregón general de 1585, el bando de policía de 1591 o el pregón general de 1613 ³⁸, regulando materias antes de la competencia del concejo madrileño ³⁹.

³³ GUTIÉRREZ, C.: *Madrid de Villa a Corte*, Instituto de Estudios Madrileños, Madrid, 1962, pp. 18 y ss.

³⁴ Vid., SÁNCHEZ GONZÁLEZ, D. del. M. *Las Juntas ordinarias Tribunales permanentes en la corte de los Austrias*, UNED, Madrid, 1995, pp. 56-66 y 121-122

³⁵ Véase, por ejemplo, las competencias de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, recogidas en la *Nueva Recop* II, VI,9, relativas a abastecimientos y precios, que se irán incrementando sucesivamente a policía, edificación, urbanismo, y la solución de conflictos en torno a estas materias, que llegaron a abarcar casi toda la vida ciudadana.

³⁶ GUTIÉRREZ, C. *Madrid de Villa a Corte*, p. 27

³⁷ *Nueva Recop* III, XV; *Nov Recop* III, 14. Vid., LÓPEZ DÍAZ, María I. «Hospitalidad y aposento», pp. 233 y ss. donde se recogen las sucesivas reformas en torno al aposento de Corte.

³⁸ GONZÁLEZ DE AMEZÚA, A.: «Las primeras ordenanzas municipales de la villa y corte de Madrid», en *RBAMAM*, III, núm. 12 (1926), pp. 401-420. *Íd.*, «El bando de policía de 1591 y el pregón general de 1613 para la villa de Madrid», en *RBAMAM*, X, núm. 38 (1933), pp. 141-179. ÍÑIGUEZ ALMECH, F., «Límite y ordenanzas de 1567 para la villa de Madrid», en *RBAMAM*, XXIV, núm. 69 (1955), pp. 3-38

³⁹ Sobre el concejo Madrid, sus competencias y conflictos en este momento, *vid.*, GUERRERO MAYLLO, A. *El gobierno municipal de Madrid (1560-1606)*, IEM, Madrid, 1993, especialmente pp. 158 y ss.

La población madrileña intentó eludir el deber de aposento por distintos medios, derramas o sisas para pagar el alquiler de los que debían ser aposentados, solicitud de exenciones por diversas causas (nueva construcción, adorno de la fachada, regularización del trazado de calles, construcción de plazas, pago por un período de tiempo), construcción de casas pequeñas (a la malicia o de incómoda partición), compra de la exención, mediante la imposición de un censo sobre la casa, equivalente a una parte de la evaluación de la misma ⁴⁰, incluso por sentencia ⁴¹, con lo que lo que en un principio fue una prestación personal, tendió a ser una carga sobre la casa o el solar.

Este tema ya fue apuntado en el citado estudio de la profesora López Díaz, con motivo del traslado definitivo de la Corte a Madrid en 1606, buscándose una nueva solución al alojamiento de la Corte: «establecer un gravamen sobre el vecindario, con el que obtener fondos destinados a pagar los alquileres... esta solución revolucionaria, que transforma lo que era prestación gratuita en arrendamiento, y sustituye el servicio por un gravamen que perdurará hasta el siglo XIX» ⁴².

A partir del traslado de la Corte a Madrid asistimos a un discurso a través de obras de literatura jurídica en las que se transforma el viejo deber de aposentar al rey (y después a su casa) en una «regalía», tal como lo desarrollan obras como la de Bermúdez ⁴³ o Fernández de Navarrete ⁴⁴, lo que considero en todo punto ajeno al concepto tradicional de regalía sobre los bienes que correspondían exclusivamente al príncipe ⁴⁵, recogidas en *Partidas*, 3, 28, 11, y glosadas, asimismo, por Gregorio López como regalías ⁴⁶.

⁴⁰ GONZÁLEZ PALENCIA, A.: *Colección de documentos sobre Madrid*, Instituto de Estudios Madrileños, Madrid, 1953, núms. 244 y 308. OLIVER, A., y otros: *Licencias de exención de aposento en el Madrid de los Austrias (1600-1625)*, Instituto de Estudios Madrileños, Madrid, 1982. CORRAL, J. del: *Las composiciones de aposento y las casas a la malicia*, Instituto de Estudios Madrileños, Madrid, 1982. MARTÍNEZ BARA, J. A. *Licencias de exención de aposento del Madrid de Felipe II*, IEM, Madrid, 1962

⁴¹ HUARTE Y ECHENIQUE, A.: «Una exención de la carga de huésped de aposento», en *RBA-MAM*, VI (1929), pp. 220-222.

⁴² LÓPEZ DÍAZ, I: «Hospitalidad y aposento de corte».. , p. 190

⁴³ BERMÚDEZ, J. *Regalía de aposentamiento de Corte, su origen, progreso, leyes, ordenanzas y Reales Decretos para su cobranza y distribución que dedica al Rey nuestro Señor* , Madrid, 1738. Se basa en preceptos de derecho romano haciéndolos extensivos a este período, y en textos como la glosa de Gregorio López a la ley de Partidas IV, XXV, 6 sobre el deudo de los vasallos a los señores «barones habent ius hospitandi in domibus vasallorum cum soli principi gratis hospitia accipere».

⁴⁴ FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, P. *Conservación de monarquías y discursos políticos* (Ed y estudio preliminar de Michael D. Gordon, Instituto de Estudios Fiscales, 1982), especialmente discurso XX, pp. 165-169

⁴⁵ SAINZ DE BUJANDA, F. *Hacienda y derecho*, I, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1975, p. 215, nota 89. FONT, J. M.: «Regalías», en *Diccionario de Historia de España*, III, Alianza, Madrid, 1986, pp. 419-420

⁴⁶ «Las rentas de los puertos e de los portazgos que dan los mercados por razon delas cosas que sacan, o meten enla tierra, e las rentas delas salinas o delas pesqueras e delas ferrerías e delos otros metales e los pechos e los tributos que dan los omes son delos Emperadores delos Reyes e fueron les otorgadas todas estas cosas porque ouiesen con que se mantouiesen onrradamente en

El problema del aposento se palia algo a medida que va avanzando el tiempo y se sabe que la Corte definitivamente se ha asentado en Madrid; muchos nobles y altos cargos construyen su propia casa en la villa ⁴⁷, con lo que los vecinos dejan de tener obligación de aposentarlos y los que tenían «derecho» a él dejan de tener la actitud lacrimógena que nos presentan las actas de Cortes de principios del siglo xvii ⁴⁸: el cambio de circunstancias motiva el cambio en una de las prestaciones que más conflictos provocó en Madrid durante los siglos xvi y xvii.

CONCLUSIONES

a) Atienden estas prestaciones, tal como recoge María Estela González para el caso de la anubda y arrobda, a la satisfacción de una necesidad colectiva de interés general, con todas las características de un servicio público, de regularidad y continuidad para beneficio del interés común, y su exigencia correspondía a las instituciones estatales ⁴⁹.

b) Su exigencia es inicialmente general, teniendo en cuenta en cada caso las diferentes causas modificativas de la capacidad de obrar de los, en general, obligados (mujer, viudas, ancianos, nobles...).

c) La gestión estuvo desde muy pronto en manos de los concejos, que tenían cierta discrecionalidad en su cobro, si bien cada vez con mayor mediatización real, siguiendo la tendencia general de intervencionismo real en el concejo, no siempre bien recibido, como se desprende de algunos documentos sobre Madrid ⁵⁰.

d) La progresiva tendencia a la disminución y a la sustitución por un pago periódico en especie, primero, en dinero después o directamente en numerario y, finalmente, a la sustitución misma de los conceptos.

sus despensas, e con que pudiesen amparar sus tierras, e sus Reynados, e guerrear contra los enemigos dela fe, e porque pudiesen escusar sus pueblos de echar les muchos pechos e de fazelles otros agrauamientos». Sobre la evolución del patrimonio real y los bienes a él anejos, *vid* RODRÍGUEZ GIL, M.: «Patrimonio real. Notas sobre su historiografía y concepto», en *Interpretatio Revista de Historia del Derecho*, III (1995), pp 115-138.

⁴⁷ MARTÍNEZ MEDINA, A. «Problemas que plantea el asentamiento nobiliario en la Corte. Ocupación, distribución y parcelación del suelo», en *Anales del Instituto de Estudios Madrileños*, XXXIV (1994), pp. 337 y ss.

⁴⁸ Cortes de Madrid de 1579 a 1582, 12 de junio de 1581; Cortes de Madrid de 1583 a 1585, 5 de septiembre de 1583, Cortes de Madrid de 1586 a 1588, 23 y 27 de octubre de 1586; Cortes de Madrid de 1592 a 1598, 15 y 18 de noviembre de 1595; Cortes de Madrid de 1598 a 1601, 25 de febrero y 24 de abril de 1599, 19 de febrero y 20 de mayo de 1600, Cortes de Madrid de 1607 a 1611, 30 de abril de 1607, etc

⁴⁹ GONZÁLEZ, María E.: «La anubda y la arrobda...», p. 13.

⁵⁰ Recuérdesse el nombramiento de corregidores o de asistentes reales en los concejos, éstos a partir de mediados del siglo xv, BERMÚDEZ AZNAR, A.. «El asistente real en los concejos castellanos medievales», *Separata de Actas del II Symposium de Historia de la Administración*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1971, Ap. Doc. núm 3, Segovia, 24-11-1465, Enrique IV manda a la villa de Madrid que desista de su actitud de no recibir como asistente a Diego de Valderrábano.

Comparando las prestaciones personales de naturaleza jurídico-pública con alguna de las jurídico-privadas, que tienen una similar evolución y que han sido especialmente estudiadas tal como se planteaba al principio, desde distinto punto de vista, como puede ser la serna, la profesora Alfonso aludiendo a un dato puramente cuantitativo observa cómo van aumentando en el tiempo desde el siglo X hasta el XIII, cuyo número se ha elevado considerablemente, para disminuir en siglos posteriores, donde las menciones se hacen cada vez más escasas hasta prácticamente desaparecer; además, a medida que avanzamos en el tiempo se hacen cada vez más puntuales en determinadas épocas del año y menos duras ⁵¹. No desvirtúa el sentido expuesto el que investigaciones posteriores concluyan que las sernas se mantienen en el siglo XIV, aunque de distintas formas y para distintos fines ⁵², lo que puede explicarse por la distinta utilización de las mismas como por la diferente evolución en las distintas zonas ⁵³. Realmente todo ello tiene coherencia con la línea que mantenemos: en el momento de necesidad se utilizan los medios más eficaces para conseguir el fin, cuando cambian las condiciones materiales de vida, aumenta la moneda, se mantiene la tierra, se estabiliza la población, la cesión de la tierra al cultivador se hace a través del censo enfiteúutico, no *ad cartam*, etc., para el señor es más eficaz la contratación de mano de obra para determinadas tareas y la utilización del trabajo personal de sus cultivadores para otros menesteres: la serna tal como la entendíamos en el período anterior se hace obsoleta.

e) Creación de una literatura jurídica legitimadora de la «Regalía de aposento» (como se había creado antes en torno al ideal caballeresco, cuando la defensa no fue exclusivamente asumida por la nobleza), en torno a la antigua «derechuria» ⁵⁴ que el rey tiene a ser aposentado en el territorio de su reino. No obstante, la no consideración del aposento como una regalía se desprende de textos como la carta escrita a Felipe II por Hernán Pérez, del Consejo de Castilla, ante el inminente traslado de la Corte a Madrid y el gran número de personas a las que había que aposentar:

«Yo entiendo que en el libro de los que an de ser aposentados anda gran número de jentes, hombres y mujeres, que ocupan gran cantidad de posadas; a

⁵¹ ALFONSO DE SALDAÑA, María I. «Las sernas.. », pp 157, 177 y 208.

⁵² GARCÍA GONZÁLEZ, J. J. «Rentas en trabajo en San Salvador de Oña: las sernas (1011-1550)», en *Cuadernos Burgaleses de Historia Medieval*, 1 (1984), pp. 119-194.

⁵³ BOTELLA POMBO, E.: «Las sernas de Cantabria: plasmación espacial de una estructura social (831-1250)», en *El fuero de Santander y su época Actas del Congreso Conmemorativo de su VIII Centenario*, Santander, 1987, pp. 428, 436 y debate, p. 439

⁵⁴ GUGLIELMI, N.: «Posada y yantar ..», p. 30, nota 85. Sobre el desarrollo y evolución del aposento, partiendo principalmente de esta literatura jurídica, *vid* MAQUEDA ABREU, C.: «Reflexiones sobre el aposento de Corte», en *Ivs Fvgit*, vol. 5-6 (1997), pp 237-273, he tenido conocimiento del contenido de este estudio, estando ya elaborado y entregado el presente trabajo, por lo que algunas de las matizaciones que en él se hacen no han sido integradas.

quien Vuestra Magestad, no sólo no tiene obligación de mandárselas dar, pero dudo mucho que con sana conciencia se pueda acer, no sólo en el aprieto que agora ai, pero aunquel lugar fuese muy capaz para ello. Porque los pueblos entiendo que cumplen con dar posadas para los criados de Vuestra Magestad y para sus ministros de justicia... y para los que vienen a la corte para alguna causa universal del reino, y no a los que vienen para sus negocios particulares. ¡por amor de Dios! que vuestra magestad mande advertir en esto...»⁵⁵.

Como en otras ocasiones, la regalía de aposento esconde la legitimación de una exigencia.

REMEDIOS MORÁN MARTÍN

⁵⁵ GUTIÉRREZ, C.: *Madrid de villa a Corte...*, p. 25 y Ap. Doc. núm 1.